

EMPRESA PORTUARIA ARICA

REGLAMENTO DE USO DE FRENTE DE ATRAQUE

**RESOLUCIÓN EXENTA (T.T. y T.T.) N° 1.096 DEL 20.07.99, APRUEBA
REGLAMENTO USO FRENTE DE ATRAQUE** 2

CAPITULO I

Objetivos y Ambito de Aplicación 3

CAPITULO II

Del Rol Coordinador de la EPA para el Conjunto de Frentes de Atraque

- **TITULO I**
Disposiciones Generales. 3

- **TITULO II**
Disposiciones Especificas de Coordinación 4

CAPITULO III

De la Prestación de Servicios en cada Frente de Atraque

- **TITULO I**
De los Reglamentos de los Servicios y los Manuales 5

- **TITULO II**
De la Aprobación de los Manuales de los Servicios 6

- **TITULO III**
Del Contenido del Reglamento de los Servicios y de los Manuales 7

- A) Disposiciones Básicas
- B) De la Atención a las Naves
- C) De la Atención a la Carga
- D) De la Atención de Pasajeros
- E) De la Provisión de Suministros Básicos y otros Servicios
- F) De las Reuniones de Programación de Atraque de Naves y/o Faenas de Movilización de Carga.

CAPITULO IV

De los Reclamos de los Usuarios 10

CAPITULO V

Identificación y Definición de Funciones 11

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

**APRUEBA REGLAMENTO DE USO DE FRENTE DE ATRAQUE DE LA
EMPRESA PORTUARIA DE ARICA**

(Resolución)

Núm. 1.096 exenta.- Santiago, 20 de julio de 1999.- Visto: artículo 22 de la ley N° 19.542; el Of. Ord. N° 0315 de 9 de julio de 1999, dirigida al Sr. Ministro de Transporte y Telecomunicaciones por el Sr. Gerente General de la Empresa Portuaria Arica.

Considerando: La exigencia que impone la ley N° 19542 para que cada empresa cuente con un reglamento interno de uso de frentes de atraque para cada puerto de su competencia, el que debe ser propuesto por ella al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones para su aprobación, rechazo o modificación.

R e s u e l v o:

Apruébase el Reglamento de Uso de Frentes de Atraque propuesto por la Empresa Portuaria Arica, con las modificaciones que se han introducido por este Ministerio, las que se incorporan a su texto, el que se adjunta a la presente resolución, para los efectos que se disponga su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- Claudio Hohmann Barrientos, Ministro de Transporte y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricia Muñoz Villela, Jefe Depto. Administrativo.

**(Texto del Reglamento Publicado en el Diario Oficial de la República de Chile el
Martes 27 de Julio de 1999)**

EMPRESA PORTUARIA ARICA

REGLAMENTO DE USO DE FRENTE DE ATRAQUE

CAPITULO I

Objetivos y Ambito de Aplicación

Artículo 1.- El presente Reglamento contiene las normas que regulan la relación entre la Empresa Portuaria Arica, en adelante la EPA, los particulares y los concesionarios, entre sí y con los usuarios de los servicios que se prestan en los frentes de atraque, que involucran actividades asociadas a las funciones que se indican en el Capítulo V, conforme lo establece la ley N° 19.542.

Artículo 2.- La EPA, velará por el funcionamiento armónico del conjunto de los frentes de atraque del puerto, tomado en cuenta la infraestructura disponible y su eficiente operación.

Artículo 3.- Los particulares, concesionarios y usuarios de los frentes de atraque deberán someterse a las normas y procedimientos que se establecen en el presente Reglamento, cuyo cumplimiento será supervisado por la EPA.

Artículo 4.- Las normas del presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las atribuciones legales de la Subsecretaría de Marina, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de la Marina Mercante, del Ministerio de Defensa Nacional, del Servicio Nacional de Aduanas y de los demás órganos de la Administración del Estado, así como de lo establecido en los Tratados, Convenciones y acuerdos bilaterales, suscritos por el Estado y que son aplicables a la EPA, además, del cumplimiento de otras obligaciones, producto de los acuerdos sostenidos en virtud de tales Tratados y Convenciones.

CAPITULO II

Del Rol Coordinador de la EPA para el Conjunto de Frentes de Atraque

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 5.- La EPA establecerá las normas y/o procedimientos de coordinación en la utilización de los frentes de atraque, de manera de satisfacer las necesidades de atención requeridas por los usuarios en forma oportuna y expedita.

Artículo 6.- Los particulares y concesionarios deberán respetar las disposiciones de atención horaria, que establezca la EPA, para la prestación de los servicios.

Artículo 7.- Los particulares, concesionarios y usuarios, así como sus dependientes, vehículos, equipos, maquinarias y elementos de utilería, para ingresar al Puerto, deberán cumplir con los requisitos de seguridad y contar con una autorización válida para la EPA.

Artículo 8.- Los usuarios, concesionarios y demás particulares, deberán dar cabal cumplimiento a las prescripciones sobre medio ambiente, higiene ambiental, prevención de riesgos profesionales y tratamiento de las basuras provenientes de las naves conforme a legislación respectiva.

Artículo 9.- Los usuarios, concesionarios y particulares, deberán someterse a las reglas establecidas por la Autoridad Marítima u otras entidades fiscalizadoras del Estado, destinadas a resguardar la integridad de las personas y de la carga, en los frentes de atraque.

Asimismo, a las reglas para prevenir o afrontar sismos, tsunamis, incendios, accidentes con mercancías peligrosas y otras emergencias.

Artículo 10.- Los usuarios, concesionarios y particulares, deberán tener en consideración las características técnicas de la infraestructura portuaria, al ingresar y/o utilizar los frentes de atraque, con naves, embarcaciones, artefactos navales, vehículos, equipos y maquinarias.

Artículo 11.- Los particulares, concesionarios y usuarios, según corresponda, serán responsables de los daños que, por su culpa o la de sus agentes o dependientes, se causen a personas, infraestructura, instalaciones o equipos que administre la EPA o a los bienes o mercancías depositadas bajo su responsabilidad.

La EPA podrá exigir a los particulares, concesionarios y usuarios, que entreguen y mantengan vigentes Pólizas de Seguro u otras garantías que estime pertinentes, para caucionar la oportuna y cabal solución de las indemnizaciones correspondientes por los daños que se produzcan.

TITULO II

Disposiciones Específicas de la Coordinación

Artículo 12.- La EPA, establecerá las normas y/o procedimientos que regirán la coordinación de la entrada y salida al Puerto de naves, embarcaciones, artefactos navales, vehículos de transporte terrestre, equipos y maquinarias, lo cual deberá ser acatado por todos los usuarios, concesionarios y particulares.

Las normas y procedimientos velarán por un uso eficiente y no discriminatorio de los bienes involucrados, para que se cumpla la programación acordada para el atraque y zarpe de naves, por cada frente de atraque, así como por su desarrollo armónico de las actividades que se realizan en ellos. Esta Coordinación se llevará a efecto sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 49 de la Ley 19.542.

Artículo 13.- Los usuarios, concesionarios y particulares, deberán proporcionar oportunamente toda aquella información que les sea solicitada por la EPA para el debido cumplimiento de su rol coordinador.

Artículo 14.-La EPA tendrá la facultad de citar a los particulares, concesionarios y usuarios, o a sus representantes, debidamente acreditados, así como a los organismos públicos que intervienen al interior del recinto portuario, para que participen en Reuniones de Coordinación, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 12.

Artículo 15.-Las Reuniones de Coordinación, serán presididas por aquella persona que designe la EPA y tendrán por objeto coordinar y programar el orden de entrada y salida al puerto de las naves, embarcaciones, artefactos navales, asimismo, cuando corresponda, los vehículos de transporte terrestre, equipos y maquinarias. Esta coordinación se hará de manera que las naves puedan ser atendidas de acuerdo a la programación de atraque y zarpe establecida para cada frente de atraque.

Los usuarios, concesionarios y particulares deberán acatar los acuerdos que se adopten en la respectiva Reunión de Coordinación, los cuales se registrarán en las Actas que se levanten para el efecto, asimismo, podrán dejar registradas sus observaciones por situaciones acontecidas o por acontecer, relativas a lo señalado anteriormente.

CAPITULO III

De la Prestación de Servicios en cada Frente de Atraque

TITULO I

De los Reglamentos de los Servicios y los Manuales

Artículo 16.- Los servicios que presta la EPA en los frentes de atraque, así como las normas y procedimientos que rigen su prestación, se encuentran contenidos en el Reglamento de los Servicios, en adelante "Reglamento".

Artículo 17.- Cada uno de los servicios que presta un titular de una concesión portuaria, en adelante "Concesionario", que involucren actividades relacionadas con las funciones que se indican en el Capítulo V, así como las normas y procedimientos que rigen para su prestación se encontrarán identificados en el Manual de los Servicios, en adelante el "Manual", que oportunamente dicte el titular. Lo anterior será sin perjuicio de los demás servicios que incorpore el Concesionario al Manual.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo anterior, la EPA podrá también exigir a cualquier particular que preste servicios y/o desarrolle actividades relacionadas con las funciones que se indican en el Capítulo V, que cuente con su correspondiente Manual.

Artículo 19.- El Reglamento y los Manuales serán de conocimiento público y establecerán las normas y procedimientos según las cuales los particulares y/o usuarios podrán acceder a los servicios que se presten en los frentes de atraque.

Artículo 20.- Las normas y procedimientos que se establezca en el Reglamento y en los Manuales se orientarán a otorgar un trato no discriminatorio a los usuarios de los frentes, un uso eficiente de la infraestructura y un desarrollo armónico y sustentable en el largo plazo de la actividad portuaria.

Artículo 21.- El Reglamento y los Manuales, deberán estar supeditados a las normas y obligaciones que se establecen en el presente Reglamento de Uso de Frentes de Atraque, con la Ley 19.542 y con los Tratados Internacionales contraído por el Estado, que afecten a la EPA, asimismo, con los acuerdos suscritos posteriormente en virtud de tales Tratados.

Artículo 22.- Los particulares, concesionarios y usuarios en general, deberán respetar las normas y procedimientos que se establezca en el Reglamento y en los Manuales respectivos, del mismo modo, tendrán el derecho de exigir que la prestación de los servicios requeridos se efectúen conforme a las normas y procedimientos establecidos en dichos documentos.

TITULO II

De la Aprobación de los Manuales de los Servicios

Artículo 23.- Los Concesionarios serán responsables de elaborar sus propios Manuales. Estos Manuales, así como sus modificaciones, deberán contar con un certificado extendido por un auditor técnico externo, calificado, que acredite que las normas y procedimientos establecidos se atienen a la prescripción legal de no permitirse conductas discriminatorias por parte del Concesionario.

Artículo 24.- Los Concesionarios deberán entregar a la EPA, previamente a su entrada en vigencia, los Manuales, y sus modificaciones, debidamente certificadas. Los Manuales que sean requeridos por la EPA a particulares, también deberán estar debidamente certificados y se someterán a este mismo procedimiento de entrega.

Artículo 25.- Los Manuales y sus modificaciones, debidamente certificados, entrarán en vigencia sólo después de su entrega a la Empresa y de transcurridos 30 días desde la puesta en conocimiento de los usuarios. El texto del Manual vigente deberá estar a disposición de todo usuario que lo requiera para su consulta.

Artículo 26.- La Empresa se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, un informe de un auditor técnico externo, calificado, para que verifique si las normas y procedimientos de todo o parte del Manual o de sus modificaciones, se atienen a la prescripción legal de no permitir conductas discriminatorias por parte del Concesionario.

Artículo 27.- En el evento que el citado informe señale que las normas y procedimientos auditados no cumplen la prescripción señalada en el Artículo anterior, el Concesionario deberá hacer las correspondientes adecuaciones al Manual y/o a sus modificaciones, en los términos que señale dicho informe.

TITULO III

Del Contenido del Reglamento de los Servicios y de los Manuales

Artículo 28.- El Reglamento y los Manuales incluirán, a lo menos, los siguientes elementos: la identificación de los servicios que presta la EPA o el Concesionario, la forma, contenido y oportunidad en que pueden ser solicitados, la descripción del procedimiento que se empleará para el procesamiento de las solicitudes de prestación del servicio, la forma y oportunidad en que el usuario puede desistirse de la solicitud de servicio, la descripción de la forma en que será prestado el servicio, las actividades que éste incluye, los recursos involucrados y las tarifas aplicables.

Artículo 29.- El Reglamento y los Manuales establecerán que los usuarios tienen la libertad para contratar los servicios que se preste por la EPA, los particulares y concesionarios, en los frentes de atraque.

A) DISPOSICIONES BASICAS

Artículo 30.- El Reglamento y los Manuales, cuando corresponda, considerarán las siguientes disposiciones:

- a) Las naves, embarcaciones o artefactos navales que requieran hacer uso de los servicios que se preste en los frentes de atraque, deberán estar debidamente representados de acuerdo a la ley.
- b) Los representantes de las Naves, deberán formalizar la petición de servicios de conformidad a las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento o en los Manuales.
- c) Los representantes de las naves, tendrán derecho a solicitar el atraque de sus naves, embarcaciones o artefactos navales, al sitio de su preferencia.
- d) Los representantes de las naves, así como los embarcadores y consignatarios, tendrán libertad para contratar a los particulares que hayan de realizar las labores de movilización de carga en los frentes de atraque que operen bajo un esquema multioperador.
- e) Las labores de movilización de carga en los frentes de atraque que operen bajo un esquema monooperador, serán prestadas en los términos que defina el concesionario respectivo.
- f) La programación del atraque de naves en el puerto podrá ser alterada por razones de defensa nacional o seguridad, decretadas por la autoridad competente.

B) De la Atención a las Naves

Artículo 31.- El Reglamento y los Manuales de los Concesionarios que exploten la infraestructura de un frente de atraque, establecerán normas y procedimientos destinados a una atención eficiente y no discriminatoria de las naves.

Artículo 32.- El Reglamento y los Manuales, cuando corresponda, establecerán las normas y procedimientos que se utilizarán para realizar la programación del atraque de las naves al frente de respectivo.

Artículo 33.- La programación del atraque de las naves, se hará basándose en reglas de prioridad técnicas objetivas, orientadas a un uso técnico - económico eficiente de los sitios y a asegurar un trato no discriminatorio de los usuarios.

Artículo 34.- Para cada una de las reglas de prioridad se establecerán las normas y procedimientos aplicables. Estas normas y procedimientos fijarán, a lo menos, los siguientes aspectos respecto de cada regla de prioridad:

- a) Identificación y descripción de la regla de prioridad.
- b) Identificación de los sitios a los que es aplicable.
- c) Forma y contenido de la solicitud de atraque y la antelación con que debe presentarse.
- d) Procedimientos de programación.
- e) Oportunidad y condiciones en que podrá alterarse la programación.

Artículo 35.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo anterior, el Reglamento y el Manual del concesionario respectivo, contemplarán, al menos, las normas y procedimientos para programar el atraque de naves utilizando como regla de prioridad el estricto orden de arribo de las naves al Puerto.

Artículo 36.- En caso que la EPA o el Concesionario contemple más de una regla de prioridad para un mismo sitio, el Reglamento y el Manual señalarán el orden, forma y criterio con el que se aplicará cada regla de prioridad.

Artículo 37.- La programación del atraque de naves la efectuará la EPA o el Concesionario, según corresponda, de acuerdo a la regla de prioridad que escoja u opte el representante de la nave, conforme a las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento o el Manual respectivo. El resultado de la programación de atraque de naves estará a disposición de los usuarios que lo soliciten.

Artículo 38.- El Reglamento y el Manual respectivo establecerá la forma, oportunidad, clase y contenido de la información que los usuarios deberán entregar a la EPA o al Concesionario, según corresponda, para realizar la programación del atraque de las naves.

Artículo 39.- Cuando una nave se encuentre ejecutando operaciones de transferencia en el frente de atraque y deba abandonarlo por razones de defensa nacional o seguridad, mantendrá su prioridad de atraque una vez que desaparezcan las causales que motivaron su desatraque, salvo que el representante de la nave, de común acuerdo con la EPA o el Concesionario, según corresponda, decidan algo distinto.

Artículo 40.- Las naves deberán cumplir la programación establecida por la EPA o el Concesionario, según corresponda, de acuerdo a la coordinación señalada en el Capítulo II de este Reglamento de Uso de Frente de Atraque.

Artículo 41.-La EPA podrá exigir el desatraque de una nave cuando su permanencia afecte la programación establecida.

Artículo 42.-El Concesionario que explota la infraestructura de un frente de atraque podrá solicitar a la EPA que disponga el desatraque de una nave, según lo disponga el respectivo Contrato de Concesión.

Artículo 43.-La EPA o el Concesionario, según corresponda, mantendrán expedito el delantal del sitio y/o frente de atraque, cuando no haya operación de naves.

C) De la Atención a la Carga

Artículo 44.- El Reglamento y los Manuales de los concesionarios que exploten la infraestructura de un frente de atraque, contendrán las normas y procedimientos para la adecuada atención de la carga.

Artículo 45.- El Reglamento y los Manuales, cuando corresponda, establecerán las normas y procedimientos de coordinación de los particulares y concesionarios que presten servicios de movilización de carga en el frente de atraque respectivo.

Artículo 46.- La EPA o el Concesionario, según corresponda, establecerá en el Reglamento o en el respectivo Manual, las normas y procedimientos que utilizará para asignar, al menos, las vías de circulación y las áreas del frente de atraque que se destinen a la realización de funciones de Embarque/Desembarque, Almacenamiento, Acopio y Depósito Comercial.

Artículo 47.- La EPA o el Concesionario, según corresponda, definirán; al menos, las vías de circulación y áreas de almacenamiento, acopio, depósito comercial y porteo, en la oportunidad, con la superficie y por el período de tiempo que se requiera para cumplir la programación del atraque de naves.

Artículo 48.- La EPA o el Concesionario, cuando corresponda, establecerá en el Reglamento o en el respectivo Manual, las exigencias que deberán cumplir los particulares y concesionarios que presten servicios de estiba/desestiba, embarque/desembarque y porteo, con el fin de asegurar la atención expedita de las naves.

Artículo 49.- La EPA podrá definir velocidades mínimas de transferencia de carga, para cada frente de atraque.

Artículo 50.- Las normas y procedimientos que se dicten sobre la prestación de servicios de Almacenamiento y Acopio, se atenderán a lo que dispone el Artículo 5 inciso 2° de la Ley N° 19.542, el Artículo 1° del D.F.L. N° 1 de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y su reglamento.

D) De la Atención de Pasajeros

Artículo 51.- La EPA o el Concesionario, según corresponda, contemplará en su respectivo Reglamento o Manual, normas y procedimientos que aseguren la calidad de los servicios que hayan de prestarse a los pasajeros al interior del frente de atraque y que velen por su integridad.

E) De la Provisión de Suministros Básicos y otros Servicios

Artículo 52.- Las normas y procedimientos que se apliquen a la provisión de suministros básicos y otros servicios se atenderán de conformidad a las normas de seguridad pertinentes y contarán con las autorizaciones legales y reglamentarias que procedan.

F) De las Reuniones de Programación de Atraque de Naves y/o Faenas de Movilización de Carga

Artículo 53.- Sin perjuicio de lo señalado en las letras B y C anteriores, la EPA o el Concesionario que explote la infraestructura del frente de atraque, tendrá la facultad de citar a los particulares, concesionarios y usuarios o representantes, así como a organismos y Servicios Públicos que operen en los frentes de atraque, para que participen en reuniones de programación del atraque de las naves y/o de las faenas de movilización de carga.

Artículo 54.- Las reuniones de programación serán presididas por el representante que designe la EPA o el Concesionario, según corresponda, y tendrá por objeto coordinar la operación de las naves, los vehículos de transporte terrestre, equipos y maquinarias en los frentes de atraque, de manera de lograr que las naves puedan ser atendidas de acuerdo a la programación de atraque y zarpes definida en esa reunión. Los particulares y usuarios deberán acatar los acuerdos que se adopten en la respectiva reunión de programación.

Artículo 55.- Los particulares y usuarios deberán proporcionar oportunamente la información exigida en el Reglamento o Manual, que sea necesaria para llevar a cabo la programación a que se refieren los dos Artículos anteriores.

CAPITULO IV

DE LOS RECLAMOS DE LOS USUARIOS

Artículo 56.- Los usuarios de los frentes de atraque podrán someter al conocimiento y/o resolución del Gerente General de la EPA, las controversias que se susciten con los Concesionarios respecto de la prestación de los servicios contratados con éstos, sin perjuicio de las demás acciones que les confiere la ley.

Artículo 57.- La Empresa podrá sancionar, incluso con multas, desde US\$ 300, a los Concesionarios que infrinjan las normas y/o procedimientos establecidos en los respectivos Manuales. También, podrá aplicar sanciones, por las mismas causales, a los otros particulares a quienes la EPA haya solicitado que cuenten con los Manuales normativos y de procedimientos.

CAPITULO V

Identificación y Definición de Funciones

Artículo 58.- Para los efectos de este reglamento se identifican y definen las siguientes funciones:

- a) **DE ATRAQUE DE NAVES**
Es poner a disposición de una nave, embarcación o artefacto naval, el delantal y los accesorios de un frente de atraque.
- b) **DE ESTIBA Y DESESTIBA DE CARGA**
Es el arrumaje o desarrumaje de carga al interior de las bodegas de una nave o sobre su cubierta.
- c) **DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE CARGA**
Es la transferencia de la carga desde el costado en tierra de una nave hacia el interior de sus bodegas o cubierta, o viceversa.
- d) **DE PORTEO DE CARGA**
Es cualquier traslado de la carga realizado al interior del frente de atraque.
- e) **DE ATENCION DE PASAJEROS**
Es el embarque y/o desembarque y la atención de pasajeros.
- f) **DE ALMACENAMIENTO Y ACOPIO**
Es la permanencia, conservación y custodia al interior del frente de atraque de cargas de importación, exportación u otra destinación aduanera.
- g) **DE DEPOSITO COMERCIAL**
Es la permanencia y custodia al interior del frente de atraque de cargas no sujetas a destinación aduanera.
- i) **DE SUMINISTROS BASICOS**
Es el aprovisionamiento de agua, energía eléctrica, comunicación, combustible, víveres y servicios tales como, el aseo y la extracción de basuras y desechos